

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del Boletín: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

D. Francisco Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que el día 1.º de Junio próximo á las doce de la mañana se celebrará en las consistoriales de los Ayuntamientos que se espresan en la condicion 4.ª del pliego inserto á continuacion de este anuncio, la subasta, por cantones, del servicio de bagages durante el año económico de 1866 á 1867 con sujecion al pliego de condiciones citado.

Oviedo 16 de Mayo de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagages de los cantones de esta provincia durante el año económico de 1866 á 1867.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 verificándose para cada canton en las consistoriales del respectivo Ayuntamiento ante el Alcalde del concejo y con asistencia del Regidor síndico y de un escribano, ó á falta de este, del Secretario de la Corporacion.

2.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminada la presentacion de proposiciones y se procederá al remate.

3.ª A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en la caja sucursal de Depósitos de esta capital, ó en la Depositaria del Ayuntamiento á que corresponda el canton á que se haga postura, el importe del 10 por 100 de la cantidad señalada como tipo para la subasta.

Hecha la adjudicacion provisional

del remate, se devolverán las cartas de pago de los Depósitos á los licitadores á cuyo favor no haya quedado aquel.

4.ª Las proposiciones se redactarán con sujecion al modelo que se inserta al final de estas condiciones. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos espresados ó esceda del precio que se fija para cada canton, ó á la cual no se acompañe la carta de pago del depósito será desechada.

Los tipos son los siguientes:

Cantones.	Escudos.
Lena (canton de Pajares).	460
Lena (canton de Lena)...	800
Mieres.. . . .	400
Oviedo.	800
Oviedo (las Caldas).. . . .	120
Gijon.	220
Avilés.	160
Villaviciosa.	120
Colunga.	120
Rivadesevilla.	200
Llanes.	160
Rivadesevilla.	160
Cudillero (canton de Soto de Luiña).	200
Luarca.	440
Navia.	220
Castropol.	120
Cangas de Tineo.	120
Tineo.	200
Salas.	560
Grado.	300
Siero.	260
Nava.	160
Infiesto.	250
Cangas de Onis.	250

5.ª Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral en el acto, entre sus autores solamente, por término de diez minutos. Si no se hiciese puja alguna, se decidirá por la suerte la proposicion que haya de admitirse.

6.ª La aprobacion de la subasta se acordará por la Diputacion provincial.

7.ª El licitador á quien se adjudique el servicio sustituirá el depósito provisional con otro definitivo consignado precisamente en la caja de depósitos ó en la sucursal de la misma en esta ciudad por importe del 20 por 100 de la suma designada como tipo en cada canton. Este depó-

sito, que se hará en metálico ó en papel del Estado al precio de cotizacion, servirá de garantia del contrato y la carta de pago se presentará en el Gobierno de provincia dentro del término de ocho dias del en que se comunique la aprobacion del remate.

8.ª Si el rematante no cumpliera en el plazo señalado lo prevenido en la condicion anterior se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo contratista. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates. Y 2.º Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere ocasionado ó á que diere lugar.

9.ª El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, sometiéndose á la Administracion, y la responsabilidad en que incurra, si faltase á lo estipulado, se exigirá en primer término por el depósito y, caso necesario, se procederá además contra sus bienes por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad.

10. El contratista queda obligado á suministrar desde 1.º de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1867 los bagages que la autoridad local le reclame por medio de papeletas firmadas y selladas, en las que se expresarán su número y clase, sujetos que los soliciten, puntos de que procedan, el á que se dirijan, número y fecha de los pasaportes, la autoridad por quien hayan sido expedidos y el número de su registro en la Secretaria.

11. El rematante facilitará los bagages hasta el canton próximo, sea para dentro ó fuera de la provincia, siguiendo la ruta que lleve la persona á quien se preste el servicio. Tambien los suministrará para los concejos inmediatos que no estén situados en la direccion de los puntos de etapa.

12. Los bagages se darán á las clases militares, segun se determine en los pasaportes que los interesados exhiban, ó previa reclamacion competente, á los enfermos pobres que se trasladen á los hospitales ó á sus pueblos, á los presos, tambien pobres, conducidos por transitos de justicia y que por estar impedidos ú otras circunstancias atendibles que se espresarán en la papeleta no puedan caminar á pié, y á los demás individuos de la clase civil que tengan derecho á bagage. Así mismo se facilitarán los necesarios para la conduccion de armas que recojan las autoridades locales y Guardia civil.

13. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar el suministro de bagages á presos enfermos conducidos por transitos de justicia, además de la papeleta espresada en la condicion 10.ª, entregarán al contratista certificacion de facultativo con el Visto Bueno y sello de la Alcaldía en que se declare la enfermedad del sujeto y la necesidad del bagage para emprender ó continuar su viaje. Igual certificacion se espedirá cuando se trate de conducir enfermos á los hospitales ó á sus casas, consignando además la circunstancia de ser pobres.

14. El rematante presentará los bagages á la hora y en el sitio del concejo que se le señale. Si no lo verifica, la autoridad local dispondrá se presten á costa del contratista, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por el retraso que sufra el servicio y de la multa á que por ello se haga acreedor.

15. En ningun caso podrá el rematante resistirse á facilitar los bagages que la autoridad local le ordene en la forma establecida, quedándole á salvo su derecho de reclamacion ó queja ante el Gobierno de provincia.

16. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta, previa reclamacion que hará acompañando certificacion librada de oficio por el Secretario de Ayuntamiento con el Visto Bueno del

Alcalde, en la cual se espere que ha verificado el servicio dentro del trimestre respectivo sin que exista reclamación alguna contra el rematante.

Percibirá además de los militares á quienes se suministren bagages las cantidades que deban satisfacerle con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes.

17. Haciéndose este contrato á riesgo y ventura, como todos los de su clase, el rematante no podrá pedir su rescisión, ni indemnización alguna, [cualesquiera que sean las circunstancias que medien.

18. Si en cualquiera época del año el Estado ó la Administración militar se hiciese cargo del suministro de bagages, podrá el Gobierno de provincia rescindir el contrato, satisfaciendo al rematante la cantidad que le corresponda por el tiempo transcurrido en proporción al importe del remate.

19. Trascurrido el tiempo del contrato y no existiendo reclamación alguna pendiente sobre el cumplimiento de este servicio, se devolverá al rematante la carta de pago del depósito para que pueda retirarle.

20. Los gastos del expediente de subasta, en las que se celebren por ante escribano, son de cuenta del contratista.

Oviedo 16 de Mayo de 1866.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., se comprometo á prestar el servicio de bagages en el canton de..... durante el año económico de 1866 á 1867, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 18 de Mayo último por la cantidad de (la que sea, espresando la cantidad en letra.)

Y para garantizar esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber consignado el depósito prevenido en la condición 3.^a del pliego citado.

(Fecha y firma del autor de la proposición.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Por Reales órdenes de 26 de Febrero de 1852, 3 de Diciembre de 1853, 3 de Enero y 6 de Febrero de 1865, está recomendada á los Ayuntamientos la adquisición del Manual de la contribución territorial, escrito por don José Llobera Martínez y se admite su coste en las cuentas municipales.

Siendo esta obra de suma utilidad, no solo por contener diferentes disposiciones relativas al ramo de Estadística y territorial, cuentas ajustadas para las evaluaciones de cartillas; confección de amillaramientos, modelos y reducciones de marcos, sino que comprende también tablas de cuentas ajustadas para la formación de repartimientos.

Y hoy que se hallan las Juntas periciales ocupadas con la reducción de los repartos para el próximo año económico de 1866 á 67, nunca les es mas útil y necesaria la adquisición de dicho manual.

En su consecuencia, conociendo el buen servicio que tiene que proporcionarles á los Ayuntamientos la expresada obra, se la recomiendo á los Señores Alcaldes de la provincia, advirtiéndoles que esta se hallará de venta en la portería de esta Administración principal al precio de 58 reales.

Oviedo 16 de Mayo de 1866.—José G. Tuñón.

Capitania general de Castilla la Vieja.

ESTADO MAYOR.

Orden general del día 11 de Abril de 1866 en Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito ha recibido la siguiente comunicación del Excmo. Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: En virtud de lo manifestado por V. E. en su oficio de 10 del actual, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizarle para que pueda convocar á los exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del ejército que han de dar principio en los primeros dias del mes de Julio venidero. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. rogándole se sirva disponer que se publique en la orden general de ese Distrito y que espida con oportunidad á los aspirantes que dependan de su autoridad y con arreglo á la R. O. de 7 de Mayo de 1863 los correspondientes pasaportes para que puedan venir á esta corte.

Al propio tiempo acompaño á V. E. los adjuntos ejemplares, que contienen autografiada la preinserta Real disposición con los artículos impresos del reglamento vigente de la Escuela especial del Cuerpo de mi cargo, relativos á las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y el programa de las materias sobre que ha de recaer el examen, por si V. E. tiene á bien disponer la inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias del Distrito de su mando, á fin de que teniendo la mayor publicidad llegue á noticia de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1866.—Fernando Fernandez de Córdoba.»

Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. Capitan general se hace saber en la general de este dia para los efectos que se espresan en el preinserto escrito.—El Coronel jefe de Estado Mayor, Juan de Dios Sevilla.

Dirección general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: En virtud de lo manifestado por V. E. en su oficio de diez del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que pueda convocar á los exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del ejército, que han de dar principio en los primeros dias del mes de Julio venidero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la espresada Escuela, en el próximo concurso que tendrá lugar desde el dia 1.^o de Julio; así como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia, que espresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y copia de la Real orden de 13 de Setiembre de 1863 que modifica el artículo 21; en el concepto de que solo podrán tener ingreso como alumnos, los diez aspirantes que reuniendo las circunstancias reglamentarias, obtengan mejores censuras en los ejercicios respectivos, segun la limitación establecida por Real orden de 15 de Febrero último.

Copia que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Número 10.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á los Directores de las armas é institutos del ejército para que concedan con estricta sujeción á los Reglamentos, las plazas de cadetes, y licencias para presentarse á exámenes de ingreso en los establecimientos de instrucción militar que dependan de su autoridad, quedando facultades para resolver sobre el resultado de exámenes de entrada de fin de curso, y la repetición de los mismos ó expulsión de los cadetes ó alumnos, por desaplicación ó mala conducta, ó imponer los castigos que crean convenientes para corregir las faltas de los mismos. Los Directores consultarán á S. M. en todos los casos que no estén comprendidos explícitamente en los reglamentos y órdenes vigentes á los que se atenderán en todas sus resoluciones, solicitando la Real aprobación para las propuestas de alumnos á Subtenientes que deben empezar á disfrutar sueldos y de los que deben ingresar definitivamente en el arma de su cargo por haber concluido sus estudios con aprovechamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1863.—Concha.—Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.—Fernando Fernandez de Córdoba.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

Artículo 16.

De los alumnos.

Tienen opción á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que renuncian las condiciones señaladas en este reglamento. El dia á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.^o de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Artículo 17.

Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admisión en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitución orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Artículo 18.

En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

Artículo 19.

Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.^o Las fés de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.^o Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: *Primero*: Estar el pretendiente y sus padres en posesión de los derechos de ciudadano español. *Segundo*:Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto. *Tercero*: Estar considerada

NOTA. En virtud de la ley de 16 de Mayo de 1865, no tienen necesidad de presentar los aspirantes mas partida sacramental que la suya de bautismo, y en la información judicial bastará hacer constar que el pretendiente se halla en posesión de los derechos de ciudadano español.

toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, según las leyes del Reino.

3.º Una obligación del padre ó tutor del pretendiente de asistir á éste con 12 rs. diarios para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificación que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificación de buena conducta y la obligación de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la información judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificación que acredite su buena conducta.

Artículo 20.

Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por éste y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; éstos mismos examinarán también los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Artículo 21.

Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mí concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el artículo 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el artículo 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, según la

Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposición de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

(Se continuará)

Distrito Universitario de Oviedo.

Provincia de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacante la escuela superior de niños de Grado, dotada con quinientos escudos anuales de sueldo fijo, habitación capaz para el maestro y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas; la cual ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que regenten otras obtenidas por oposición ó por ascenso, contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios y con sueldo que no baje en mas de ciento diez escudos del de la escuela que se anuncia.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo, en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Oviedo 14 de Mayo de 1866.—El Rector, Leon Salmean.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del refrendatario, el Procurador don Balbino Lopez en representación de Maria Fernandez Campoamor, vecina del Rellon, en la parroquia de Otur de este partido, propuso demanda de ab-intestato de sus padres Joaquin y Josefa Gonzalez, contra la intrusa en las fincabildades, su hermana política Victoria, viuda de José hermano de la Maria, en cuyo juicio por auto cuatro del corriente acordé, que por edictos que se fijen en los sitios públicos de esta capital, en los de la naturaleza y muerte del Joaquin y su muger Josefa Gonzalez, insertando uno en el *Boletín oficial* de la provincia, se anuncie la muerte sin testar de estos para que en el término de treinta días á contar desde la fijación del último edicto, los que se crean con derecho á heredarles, comparezcan á este Juzgado á deducirle bajo apercibimiento.

Y con el fin de que llegue á noticia de los interesados, se espide el presente en la citada villa de Luarca dia siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Nicomedes de Urdangarin.—P. S. M., Pedro Rivas.

Don Manuel Grijalva, Juez de primera instancia del partido de Lena.

Hago saber: que por don Fabian Gutierrez vecino de la villa de Bárzana, capital del concejo de Quirós, como curador ejemplar de don José Garcia Argüelles, se ha instruido expediente en este Juzgado, en solicitud de que se declarase heredero al incapacitado, de su hermano don Jacinto Garcia Argüelles, cura que fué de San Vicente de las Agüeras, en dicho concejo, que falleció sin testar, en treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis; en cuyo expediente, he acordado por auto del dia 13 de Abril último, llamar por este segundo edicto á los que se crean con derecho á heredar al precitado don Jacinto Garcia Argüelles, para que comparezcan á deducirle en el preciso término de veinte dias.

Pola de Lena y Mayo dos de mil mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Guillermo Blanco Villegas.

Don Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés, por S. M. (que Dios guarde).

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, puestos de la Guardia civil y agentes de seguridad pública de la provincia, hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda se sigue y sustancia causa criminal de oficio á consecuencia de la lesión grave inferida en el dia de ayer á Gerónimo Acebal, operario en las obras de canalización de la ría de este puerto, natural del concejo de Villaviciosa, por su compañero Tomás Miguel, natural del lugar de Villamayor, concejo de Piloña, partido judicial del Infesto, de edad de veinte y dos á veinte y cuatro años, estatura regular, color bajo, ojos garzos, barba poca, nariz aguileña, labio inferior abultado, pelo rubio, visté pantalón de paño oscuro remontado del mismo color, en mangas de camisa, chaqueta al hombro de color del pantalón, boina blanca, calzado de alpargatas.

Y habiéndose fugado el mencionado sugeto, entre otras diligencias he acordado la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, escitando el celo de los referidos funcionarios, para que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura del espresado reo, poniéndolo á disposición de este Juzgado, pues en ello prestarán un servicio á la administración de justicia.

Dado en Avilés y Mayo catorce de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, José Alonso y Bujan.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de

1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 29 de Junio próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Rodriguez.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de Belmonte.

Menor cuantía.

Número 446, 1.º del inventario y del de permutación.—Un prado, llamado Tras del Pando, sito en este nombre, parroquia de Villamayor, concejo de Teverga, procedente de la Fabrica de dicha parroquia, que lleva Diego Gonzalez: extensión de 2 y 1/2 dias de bueyes (31,44 áreas), secano de segunda calidad; linda al N. y M. mas de esta procedencia, L. prado de Diego Alvarez, P. Antonio Miranda Florez. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 108 escudos y tasado en 120 (1200 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 2.º de id.—Un contozo de prado, llamado Tras el Pando, sito en dichos términos, y de la misma procedencia, que lleva Diego Gonzalez de Melchora: extensión de 1 dia de bueyes (12,57 áreas), secano de segunda calidad; linda al N. y M. mas de esta procedencia, L. prado de Diego Alvarez, P. mas de D. Antonio Miranda. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 72 escudos y tasado en 80 (800 reales) tipo para la subasta.

Núm. 446, 3.º de id.—Otra id. de prado, nominado Lobacada, en dicha parroquia y concejo, y de la misma procedencia, que lleva Alvaro Garcia: extensión de 3/4 de dia de bueyes (9,44 áreas), secano de tercera calidad; linda al N. Manuel Garcia, M. la casa de Miranda, L. Pedro Alvarez, P. la citada casa. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 30 (300 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 4.º de id.—Otra id. de prado nombrado el Recoston, en dicha parroquia y concejo, y de la indicada procedencia, que lleva Alvaro Garcia: extensión de 1/4 de dia de bueyes (3,14 áreas), secano de infima calidad; linda al N. D. Antonio Miranda Florez, M. D. Manuel Garcia, L. el citado D. Antonio, y P. la casa de Miranda. Se ha capitalizado por la renta de 400 milésimas graduada por los peritos en 9 escudos y tasado en 10 (100 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 5.º de id.—Otro id. de prado, nombrada Tras el Pando, sito en este término, parroquia y concejo de id., de la mencionada procedencia, que lleva Alvaro Garcia: extensión de 1/4 de dia de bueyes (3,14 áreas), secano de tercera calidad; linda al N. reguero, M. prado de D. Antonio M. Florez, L. prado de D. Francisco Reguera, P. D. Diego Gonzalez. Se ha capitalizado por la renta de 800 milésimas graduada por los peritos en 18 escudos y tasado en 20 (200 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 6.º de id.—Una heredad nombrada Tras el Pando, sita en dichos términos, y de igual procedencia, que lleva el mismo que la anterior: extensión de 3/4 de dia de bueyes (9,43 áreas), secano de infima calidad; linda al N. prado de don Francisco Reguera, M. bienes del Estado, L. prado de D. Antonio Miranda y P. idem. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 600 milésimas graduada por los peritos en 36 escudos y tasado en 40 (400 reales) tipo para la subasta.

Número 446, 7.º de id.—Una campa, llamada Calzada, en dicha parroquia y concejo y de la espresada procedencia, y llevador: extensión de 1/4 de dia de bueyes (3,14 áreas) de segunda calidad y secano; linda al N. prado de D. Francisco Reguera, M. y L. camino, P. heredad de D. Antonio Miranda. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo, graduada por los peritos en 22 escudos 500 milésimas y tasado en 25 (250 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 8.º de id.—Un prado, llamado la Cereza, sita en término de este nombre, parroquia y concejo repetidos, de dicha procedencia, que lleva dicho Alvaro Garcia: extensión de 1/4 de dia de bueyes (2,9 áreas) secano de segunda calidad; linda al N. bienes de esta procedencia, M. reguero, L. prado de D. Manuel Miranda y P. reguero. Se ha capitalizado por la renta de 800 milésimas, graduada por los peritos en 18 escudos y tasado en 20 (200 reales) tipo para la subasta.

Núm. 446, 9.º de id.—Una heredad, en el Cortinal Grande y sitio de Armonio, en

término de este nombre, parroquia y concejo de id., de la espresada procedencia, que lleva el mismo que la anterior, estension de 1/2 dia de bueyes (6,29 áreas) secano de infima calidad; linda por todos vientos, mas de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 800 milésimas graduada por los peritos en 18 escudos y tasado en 20 (200 reales) tipo para la subasta.

Núm. 446, 10.º de id.—Un controz de campo y labradio, en el Cortinal de la Viña sito en la Viña, en dicha parroquia de Villamayor, concejo y procedencia de id., que lleva el mismo Alvaro Garcia: estension de 1 dia de bueyes (12,57 áreas) de mala calidad, secano; linda al N. prado de la casa de Miranda, M. heredad de D. José Rodríguez, L. la citada casa de Miranda, P. camino. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas, graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 30 (300 reales) tipo para la subasta.

Número 446, 11 de id.—Otro id. de campo y labradio, nombrado la Piniella, sito en término de este nombre, parroquia y concejo arriba dichos, de la indicada procedencia y llevador: estension de 1 dia de bueyes (12,58 áreas) secano de mala calidad; linda al N. Antonio Miranda Florez, M. Manuel Garcia, L. el citado D. Antonio y P. la casa de Miranda. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 600 milésimas, graduada por los peritos en 36 escudos y tasado en 40 (400 reales) tipo para la subasta.

Núm. 446 12.º de idem.—Otro idem de prado, en el Cortinal Grande y punto nombrado Lleiron, parroquia y concejo de idem, de la misma procedencia, que lleva Alvaro Garcia: estension de 1 dia de bueyes (12,57 áreas), secano de segunda calidad; linda al N. prado de esta procedencia, M. idem, L. D. Antonio Bustillo y P. don Francisco Reguera. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas, graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 60 (600 reales) tipo para la subasta.

Núm. 446 13 de idem.—Una heredad en el sitio del Trigal, Cortinal del mismo nombre y en los mismos términos que la anterior, de la misma procedencia y llevador: estension de 1 1/4 dias de bueyes (15,72 áreas), secano de mala calidad; linda al N. y M. bienes de esta procedencia, L. D. Antonio Miranda Florez, P. Diego Diez. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas, graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 40 (400 reales), tipo para la subasta.

Núm. 446 14 de idem.—Otra idem, nombrada el Trigal, ería del mismo nombre, de la misma procedencia, que lleva Juan Rodríguez: estension de 3/4 de dia de bueyes (9,83 áreas), secano de tercera calidad; linda al N. heredad de D. Clemente Rodríguez, M. esta procedencia, L. Juan Fernandez y P. Diego Alvarez. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 400 milésimas, graduada por los peritos en 31 escudos 500 milésimas y tasado en 35 (350 reales), tipo para la subasta.

Núm. 446 15 de idem.—Un pequeño controz de prado, en el Cortinal Grande, nombrado Armonio, parroquia y concejo de idem, de la espresada procedencia y llevador: estension de 1 área, secano de mala calidad; linda al N. D. Antonio Miranda Florez, M. y P. esta procedencia, L. arroyo. Se ha tasado en 4 escudos y capitalizado por la renta de 200 milésimas, graduada por los peritos en 4 escudos 500 milésimas (45 reales), tipo para la subasta.

Núm. 446 16 de idem.—Otro controz de prado, nombrado el Pando, sito en términos de este nombre, de la indicada parroquia y concejo, de la misma procedencia, que lleva el mismo que la anterior: estension de 3/4 de dia de bueyes (9,43 áreas), secano de tercera calidad; linda al N. y M. mas de esta procedencia, L. Diego Alvarez, P. idem. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos, graduada por los peritos en 45 escudos y tasado en 50 (500 reales), tipo para la subasta.

Núm. 446, 17 de id.—Una heredad nombrada la Cancellera y parte de campo, sito en el punto nombrado Pando, parroquia y concejo de id., de la misma procedencia, que lleva Juan Fernandez menor: estension de 2/3 de dia de bueyes (8,36 áreas) secano de tercera calidad; linda al N. bienes de la misma procedencia, M. Diego Gonzalez, L. Diego Alvarez, P. la casa de Miranda. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 600 milésimas graduada por los peritos en 33 escudos y tasado en 40 (400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 18 de id.—Una campa de prado, en el Cortinal Grande y sitio del Armonio, en los términos que la anterior, de la misma procedencia, que lleva Juan Rodríguez: estension de 1 dia de bueyes (12,57 áreas) secano y de mala calidad; linda al N. prado de la casa de Miranda, M. bienes de esta procedencia, L. prado de D. Antonio Miranda, y P. la casa de En-

trago. Se ha tasado en 12 escudos y capitalizado por la renta de 500 milésimas graduada por los peritos en 12 escudos 250 milésimas (122 rs. 50 cént.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 19 de id.—Un controz de campo y labradio, en el cortinal de ante la Iglesia, llamado Trigal, parroquia y concejo de id., de la indicada procedencia y llevador: estension de 1 dia de bueyes (12,57 áreas) secano de tercera calidad; linda al N. heredad de D. Antonio Miranda, M. Melchora Miranda, L. matorral, y P. Juan Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 60 (600 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 20 de id.—Un prado titulado Tras de la Piniella, sito en término de este nombre, de la indicada procedencia, que lleva Eugenio Fernandez: estension de 2 dias de bueyes (25,15 áreas) de tercera calidad secano; linda al N. D. Francisco Garcia, M. y L. D. José Rodríguez. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 60 (600 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 21 de id.—Un controz de campo y labradio, llamado el Jan en el Cortinal grande, parroquia y concejo de id., de la repetida procedencia y llevador: estension de 1 1/2 dias de bueyes (18,84 áreas) secano de tercera calidad; linda al N. D. Alvaro Garcia, M. prado de D. Antonio Miranda, L. mas de esta procedencia, P. prado de D. Francisco Reguera. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos graduada por los peritos en 45 escudos y tasado en 50 (500 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 22 de id.—Un controz de campo y labradio, llamado Trigal, sito en término de este nombre, parroquia y concejo repetidos, y de la indicada procedencia, que lleva Pedro Patallo: estension de 2 dias de bueyes (25,15 áreas) secano de segunda calidad; linda al N. Diego Gonzalez, M. bienes del Estado, L. Clemente Rodríguez, P. camino. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 108 escudos y tasado en 120 (1200 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 23.—Otro id. de prado nombrado el Pando, sito en término de este nombre, parroquia y concejo de id., de la indicada procedencia, que lleva Pedro Alvarez: estension de 1/2 dia de bueyes (6,29 áreas) secano de tercera calidad; linda al N. bienes de esta procedencia, M. mas de la casa de Miranda, L. heredad de D. Diego Alvarez, P. Juan Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 600 milésimas graduada por los peritos en 36 escudos y tasado en 40 (400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 24 de id.—Otro id. de campo y labradio, en el sitio llamado el Calero, parroquia de Villamayor, en dicho concejo de Teverga, procedente de la Fábrica de dicha parroquia, que lleva Pedro Alvarez: estension de 1 1/2 dias de bueyes (18,87 áreas) secano de tercera calidad; linda al N. D. Alonso Garcia, M. el Estado, L. Nicolás Miranda, y P. la casa de Miranda. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 63 escudos y tasado en 70 (700 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 25 de id.—Un prado nombrado Trigal, sito en término de este nombre, parroquia y concejo de id., de la indicada procedencia, que lleva Pedro Alvarez: estension de 1 1/2 dias de bueyes (18,87 áreas) secano de segunda calidad; linda al N. bienes de la Hacienda, M. Antonio Alvarez, L. mas bienes de esta procedencia, y P. prado del llevador. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 63 escudos y tasado en 70 (700 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 26 de id.—Un controz de prado llamado Tras de el Pando, sito en término de este nombre, parroquia y concejo de id., de la referida procedencia, que lleva el mismo que la anterior: estension de 1/8 de dia de bueyes (2,9 áreas) secano de infima calidad; linda al N. prado de D. Diego Gonzalez, M. bienes de esta procedencia, L. D. Antonio M. Florez, P. mas del D. Diego Gonzalez. Se ha capitalizado por la renta de 400 milésimas graduada por los peritos en 9 escudos y tasado en 10 (100 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 27 de id.—Una heredad, llamada el Ferreiro, en el punto llamado el Ferreiro, parroquia y concejo repetidos, de la indicada procedencia, que llevan Clemente Rodríguez y Alvaro Garcia: estension de 1 y 2/3 dias de bueyes (20,94 áreas) secano de segunda calidad; linda al N. heredad de D. Antonio Miranda, M. Brígida Miranda, L. bienes del Estado, P. reguero. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 90 escudos y tasado en 110 (1100 rs.) tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y

hora en Belmonte, á cuya jurisdiccion corresponden las fincas anunciadas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Oviedo y Mayo 14 de 1866.—El Comisionado principal de ventas, Bernardo Palacio.

Parte no oficial.

A principios de este mes se estravió de los pastos de la parroquia de San Claudio, concejo de Oviedo, una yegua, de las señas siguientes: color negro, calzada del pié izquierdo, dentadura raída, seis y media cuartas de alzada, cerrada.

La persona que sepa su paradero podrá participarlo á Angel Alvarez, de la indicada parroquia, el cual dará una gratificacion y abonará los gastos.

A fines del mes pasado se estravió de la venta del Rodical, concejo de Tineo, una yegua color negro acastañado, dos manchas junto al lomo, estrecha de vientre y otra mancha en la cinchadura, alzada seis cuartas.

El que sepa su paradero, podrá participarlo al ventero del espresado punto del Rodical, quien abonará los gastos y una gratificacion. (3)

Coche de Leon á Oviedo y vice-versa.

Desde el dia 9 de Mayo se pondrá un carruaje con buenas comodidades para los viajeros, desde Leon á Oviedo, de trece plazas en tres localidades; hará el viaje en 16 horas de ida y 17 de vuelta. Los precios están de manifiesto en la Administracion, en Leon, casa de don Gregorio Nieto, arco de Santo Domingo, y en Oviedo casa de don Francisco Gimenez, calle de Cimadevilla: está en combinacion con los carruajes que van á diferentes puntos en la línea de Asturias. (B—4)

Aviso.

La peña de la Deva, sita en el mar, á la derecha de la desembocadura del Nalon, perteneciente antes al Estado, por cuya razon era permitido cazar y pescar en ella, hoy es propiedad de D. José Valdés Bango, de Pravia, quien lo pone en conocimiento del público para que en lo sucesivo se abstengan de ir á dicho sitio con objeto de cazar, pescar ú otro cualquiera, en la inteligencia de que, si alguno lo hiciere, procederá contra él dicho Sr. Bango, valiéndose de los tribunales competentes para la rigurosa aplicacion de las leyes vigentes.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plaza de San Vicente.